

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declaración de Unión Marital de Hecho. Rad. 2021-00281.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Adicione en los hechos y la parte introductoria de la demanda informando la calidad en la que se demanda a los señores CARLOS WILMER RAMIREZ MORA, SERGIO ARTURO RAMIREZ MOLINA y CARLOS ESTEBAN RAMIREZ FORERO, con indicación de su relación filial con el finado CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ. Así mismo, aporte copia del registro civil de nacimiento de los antecitados señores en los cuales conste el espacio para notas marginales y su reconocimiento paterno (Art. 84 del C.G.P.).
2. Adecue el poder y la demanda en el sentido de indicar que lo pretendido es la declaración de la existencia y disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuentemente la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN. Lo anterior, en razón a que la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite posterior a la sentencia, claro está, si a ello diere lugar. Deberá indicar en la pretensión la fecha exacta de inicio y finalización de la convivencia de la pareja RAMIREZ GOMEZ. (Art. 82 del C.G.P.)
3. Informe si ya se tramita proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ, en caso positivo debe allegarse copia de la sentencia y trabajo de partición (Art. 82 del C.G.P.)
4. Adicione el acápite de pruebas testimoniales, en el sentido de enunciar concreta y expresamente sobre qué hechos van a declarar los testigos. (señalar el numeral de los supuestos de hecho que corresponde a la declaración). Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. en armonía y concordancia con el Art. 90 y No. 6º del Art. 82 ibídem)
5. Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de residencia y/o domicilio de los demandados, tal y como se desprende el acápite de notificaciones, deberá informar al Despacho que diligencias previas ha efectuado con el fin de

establecer su paradero. Lo anterior en aplicación al principio de lealtad procesal y buena fe¹.

6. El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito junto con el cuerpo de la demanda.

NOTIFIQUESE,



MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 818 /2013 M.P. Mauricio González Cuervo “En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la OBLIGACIÓN de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”